

**AMPARO DIRECTO: 834/2018.**

**QUEJOSO: \*\*\*\* \* \* \* \* \***

**\* \* \* \* \***

**VINCULADO CON EL DIVERSO DT. 833/2018.**

**MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL BONILLA LÓPEZ**  
**SECRETARIA: MA. PERLA LETICIA PULIDO TELLO**

Ciudad de México, acuerdo del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.**

**V I S T O**, para resolver el juicio de amparo directo **834/2018**; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. **PRIMERO. Trámite del amparo directo.** Mediante escrito presentado el **quince de junio de dos mil dieciocho**, ante la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, **\*\*\*\* \* \* \* \* \***, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra el acto de la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, consistente en el laudo de **doce de marzo de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente laboral **1740/2014**, seguido por el quejoso, contra la empresa **\*\* \* \* \* \***, **Sociedad Anónima de Capital Variable** y otro.

2. **SEGUNDO. Informe justificado.** La autoridad responsable rindió informe justificado mediante oficio de **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, al que adjuntó original y copia de la demanda de amparo, certificación de la demanda, copia certificada del emplazamiento hecho a los terceros interesados y el expediente laboral **1740/2014**.
3. **TERCERO. Por turno**, correspondió conocer del asunto a este Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo presidente admitió la demanda mediante proveído de **tres de septiembre de dos mil dieciocho**, se formó expediente registrándose como amparo directo **DT. 834/2018**, se notificó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; se concedió plazo de quince días a los terceros interesados para que presentaran alegatos o promovieran juicio de amparo adhesivo, sin que lo hayan hecho.
- 3.1 En ese mismo proveído y toda vez que este juicio de amparo está vinculado con el diverso **DT. 833/2018**, se acordó que se resolvieran en la misma sesión para evitar el dictado de sentencias contradictorias.
- 3.3 Encontrándose los autos en estado de resolución, por acuerdo de **uno de octubre de dos mil dieciocho**, se turnaron al Magistrado **Miguel Bonilla López** para la formulación del proyecto respectivo.

#### **CONSIDERANDO:**

4. **PRIMERO. Competencia.** Este Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer de este juicio de garantías, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I y 107 fracción III, inciso a) de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; así como el 37 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama un laudo dictado por una Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

5. **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** La Presidenta de la junta responsable, en su informe justificado, reconoció la existencia del acto reclamado, que se corrobora además, con el expediente laboral **1740/2014**, seguido por el quejoso contra la empresa **\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, Sociedad Anónima de Capital Variable y otro.
6. **TERCERO. Oportunidad de presentación de la demanda de amparo.**
  - 6.1 La demanda de garantías fue presentada en el **décimo tercer día** del plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo; en virtud que el laudo reclamado fue notificado a la parte quejosa el **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, y la demanda de amparo se presentó el **quince de junio de dos mil dieciocho**; descontándose para el cómputo los días **dos, tres, nueve y diez de junio de dos mil dieciocho**, por ser sábado y domingo; de conformidad

con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. **CUARTO. Acto reclamado.** La junta responsable dictó el laudo de **doce de marzo de dos mil dieciocho**, que ahora se combate, cuyos puntos resolutivos son:

7.1 “(...) **PRIMERO.** El actor probó en parte su acción. La patronal acreditó parcialmente sus excepciones y defensas. El codemandado acreditó su defensa.”

7.2 “**SEGUNDO.** Se condena a \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., a pagar en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* PESOS 41/100 M.N., ello en concepto de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Se condena a la patronal efectuar la inscripción retroactiva y el pago de cuotas y aportaciones en beneficio del actor ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE, por el tiempo de prestación de servicios. Se absuelve del pago de las demás prestaciones que por esta vía se reclamaron.”

7.3 “**TERCERO.** Se absuelve a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic), del pago de todas y cada una de las prestaciones que por esta vía se demandaron.”

7.4 “**CUARTO.** Se reserva el derecho al actor para que lo haga valer en la vía y forma que resulte procedente, por lo que hace al reparto de utilidades.”

7.5 “**QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes este fallo. Cúmplase...” (Fojas 165 y 166 del expediente laboral).

8. **QUINTO. Consideraciones del acto reclamado.** El laudo reclamado, se apoyó en las consideraciones siguientes:

- 8.1 “(...) II. En el presente caso la litis, se reduce a determinar si como lo señala el actor fue despedido injustificadamente de su trabajo el día 3 de octubre del 2014, o si como lo indica la demandada, \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* S.A DE C.V., el actor por convenir a sus intereses dio por terminada en forma voluntaria la relación de trabajo que lo unía con la empresa, renuncia que formuló tanto verbalmente como por escrito el día 03 de octubre del 2014, ante el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic) y como consecuencia de su renuncia se le entregó la cantidad de \$\*\*\*\*\* como gratificación a sus servicios prestados y/o saldo de cualquier prestación adeudada, desprendiéndose de lo anterior que corresponde a la empresa demanda (sic) probar la existencia de la renuncia presentada, así como los motivos de improcedencia que alegó en relación a las prestaciones que se reclaman como devengadas y por lo que hace al actor, debe probar la existencia de la relación de trabajo con el codemandado físico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic), que negó el vínculo laboral.”
- 8.2 “III. El actor ofreció como pruebas: La CONFESIONAL de la demanda (sic) \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., que se desahogó (sic) fojas 62 de autos, sin aportar beneficio alguno al oferente, ya que se respondieron en sentido negativo todas y cada una de las posiciones que se articularon, sucediendo lo mismo con la CONFESIONAL a cargo del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic), desahogada a fojas 64 de autos, La INSPECCIÓN en documentos del codemandado físico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic), se desahogó en los términos del acta que se aprecia a foja 73, en la que se hizo constar la incomparecencia del

*codemandado para exhibir la documentación requerida, por lo que a fojas 75, se hizo efectivo el apercibimiento respectivo, teniendo por presuntivamente ciertos los extremos a probar, por lo que sólo queda analizar si de las constancias de autos, se desprenden elementos que afecten las presunciones que se derivan de la inspección de referencia. La INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de las que no se desprenden más elementos que los ya mencionados.”*

- 8.3 “IV. La DEMANDADA ofreció como pruebas de su parte: La CONFESIONAL a cargo del actor \*\*\*\*\* que se desahogó (sic) fojas 61 de autos, negando el absolvente todas y cada una de las posiciones que se le articularon, señalándose en el acuerdo recaído a dicha audiencia, que no se formularon posiciones relativas a la ratificación de contenido y firma, por lo que se tuvo a la demandada por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. La TESTIMONIAL a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*, de la cual desistió la oferente a fojas 72 de autos. La DOCUMENTAL consistente en carta renuncia visible a fojas 48 de autos, la cual contiene nombre y firma del actor al calce y consigna fecha 3 de octubre del año 2014, documento que fue objetado en cuanto a su autenticidad contenido y firma, sin haberse formulado posiciones en la ratificación por la parte demandada, por lo que se procedió a dar trámite al desahogo de la prueba pericial, determinándose el perito de la parte actora en su estudio visible a fojas de la 89 a la 101, que no corresponden por su ejecución al puño y letra del actor \*\*\*\*\* la firma y

*escritura que obra en el documento cuestionado, basando sus conclusiones esencialmente en las muestras caligráficas que plasmó el actor ante esta presencia judicial a fojas 84 y 85 de autos, debiendo considerar esta junta que al tener a la vista las firmas que se estamparon como muestra y la que obra en la carta poder que se anexó al escrito de demanda, así como la que aparece al reverso de la credencial de elector, cuya copia se aprecia (sic) fojas 56 de autos; que incluso supuestamente la toma en consideración el perito de la parte actora como se aprecia en la ampliación fotográfica que obra a fojas 98 de autos; son notoriamente diferentes, ya que al parecer el actor al estampar las muestras de las firmas pretendió compactar los rasgos para dar un sustento al peritaje presentado por su parte, al igual que la muestra de escritura de fojas 85 no concuerda con la que el actor estampó en forma espontánea en la foja 56, consignando la devolución de su credencial de elector y al tener a la vista esta autoridad la firma cuestionada y compararla con la que aparece en la carta poder de fojas 48 y la que obra al reverso de la credencial de elector que en copia se aprecia (sic) fojas 56 de autos, se encuentran similitudes y no las supuestas diferencias que estableció el perito de la parte actora en el cuadro comparativo de fojas 94 de autos, por lo que en estas condiciones, se considera que el peritaje de la parte actora, no proporciona suficientes elementos para acreditar las objeciones formuladas al documento cuestionado y por otra parte el peritaje de la parte demandada que obra de fojas 102 a la 119 de autos, concluye específicamente a fojas 117 de autos en que sí corresponden por su ejecución al puño y letra del actor las firmas cuestionadas así como la escritura que*

obra en el mismo, extremos con lo que concordó el perito tercero en discordia en su estudio pericial visible a fojas de la 127 a la 133 de autos, fundando el perito de la parte demandada sus conclusiones en los razonamientos efectuados en el cuadro comparativo que se aprecia fojas 112 y 113 de autos, así como el perito tercero en discordia en los razonamientos que efectuó en su estudio pericial grafoscópico que se aprecia (sic) fojas de la 130 a la 131, siendo posible a esta autoridad cotejar dichas similitudes, en las ampliaciones fotográficas que de las firmas cuestionadas y auténticas que proporcionaron tanto el perito de la parte actora como el de la demandada, por lo que en estas condiciones, al ser los estudios del perito de la demandada y tercero en discordia lógicos y congruentes con las constancias que obran en autos, se procede a conceder sus peritajes valor probatorio pleno, teniendo por perfeccionado el documento cuestionado y se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con (sic) establecido en el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, acreditando sin lugar a dudas los hechos que contiene. La INSPECCIÓN se desahogó (sic) los términos del acta que se aprecia (sic) fojas 74 de autos, la cual se verificó sobre la carta renuncia que obra a fojas 48 de autos, haciendo constar el funcionario, que de dicho documento se desprende fecha diversa de inicio a prestar servicios para la moral demandada, un salario de \$\*\*\*\*\* semanales, un horario de labores comprendido de las 14:00 horas a las 21:30 horas desprendiéndose que se cubrió el pago de vacaciones proporcionales al año 2014, así como el pago de prima vacacional y salarios devengados del periodo comprendido del 22 de septiembre al 3 de octubre del año

2014, también apareciendo que se cubrió a la actora (sic) el pago de aguinaldo, debiendo considerar que si bien ese documento fue objetado en cuanto a su autenticidad contenido y firma, quedó debidamente perfeccionado por medio de la prueba pericial en los términos que se (sic) detallado con anterioridad. La INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA las cuales benefician plenamente a la parte demandada, toda vez que con la documental consistente en carta renuncia que se encuentra visible a fojas 48 de autos, la cual quedó debidamente perfeccionada por medio de prueba pericial, se acreditó que la relación de trabajo terminó entre las partes en forma voluntaria, por lo que no existiendo despido injustificado, se debe absolver de la reinstalación que se demanda, así como del pago de salarios caídos que siguen la suerte de la acción principal, al igual que los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago. Al no haberse condenado a la reinstalación, no puede haber negativa a cumplir con esta petición, por lo que las prestaciones que se reclamaron en forma cautelar, consistentes en indemnización de 20 días por año de salario integrado, tres meses de salario y prima de antigüedad que se demandan en los incisos M), N) y O) del apartado de prestaciones, carecen de sustento y se absuelve de las mismas. Debe señalarse que si bien la carta renuncia acredita la terminación de la relación de trabajo, no es suficiente para acreditar el pago de las prestaciones que se reclaman como devengadas, al no haberse desglosado qué cantidad se pagó por cada concepto, toda vez que

únicamente se señaló una cantidad global, siendo nula cualquier renuncia de derechos que contenga el escrito que dio por terminada la relación de trabajo, por lo que en estas condiciones, se debe condenar al pago de salarios devengados, a partir del día 23 de septiembre del año 2014, como se aclaró a fojas 32 de autos, hasta un día antes del despido, esto es el día 2 de octubre del año 2014, a razón de 10 días de salario, tomando como base para la cuantificación el salario de \$\*\*\*\*\* semanales, que se deriva de la carta renuncia y que da un salario diario de \$\*\*\*\*\*, por lo que le corresponde al actor la cantidad de \$\*\*\*\*\*. Por lo que hace al pago de propinas devengadas, debe considerarse que se negó por la patronal que el actor las hubiera generado, sin que aparezca prueba alguna en autos que acredite la procedencia de esta reclamación, ya que se pretende acreditar con el inciso dos de la inspección ocular, pero dicha probanza únicamente se ofreció en relación al codemandado físico, que no resulta ser patrón directo del actor, por así reconocerlo el laborante en el texto de la carta renuncia, por lo que no era factible que el mismo tuviera documentación del trabajador como su empleado por lo que en estas condiciones se debe absolver del pago de dicha reclamación. Por lo que hace al pago de horas extras, debe considerarse que también de la carta renuncia de fojas 48 de autos se desprende que el actor tuvo un horario de trabajo de las 14:00 a las 21:30 horas de martes a domingo de cada semana, disfrutando de media hora para descansar y tomar alimentos fuera de la negociación, descansando los días lunes, jornada ésta que no excede la máxima legal ordinaria en turno mixto y hace procedente absolver del pago de tiempo extra que por esta

*vía se demanda, siendo posible tener por acreditada la misma en los términos de la siguiente tesis de jurisprudencia.”*

*“JORNADA DE LABORES. PUEDE ACREDITARSE CON EL ESCRITO DE RENUNCIA, CONFORME A LAS REGLAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.” (Se transcribe).”*

- 8.4 *“Por lo que hace al pago de vacaciones, se considera que tuvo como fecha de ingreso el trabajador el 16 de mayo de 2009, conforme se consignó en la carta renuncia y si bien es cierto, se opuso oportunamente la excepción de prescripción a fojas 40 de autos, de conformidad con (sic) establecido en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento al año de servicios, por lo que en estas condiciones, se procede condenar al pago de las vacaciones correspondientes al año 2013, en que cumplió el quinto año de servicios, por lo que le corresponde 14 días de salario, a lo que se debe de añadir la parte proporcional a 140 días laborados en el sexto año de labores tomando en consideración que en concepto de vacaciones por la anualidad de (sic) correspondería 14 días y la parte proporcional es de 5.36 días de salario, sumando en total 19.36 días de salario, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , correspondiendo por prima vacacional la cantidad de \$\*\*\*\*\* . De la misma forma por lo que hace al pago de aguinaldo, en términos del artículo 87 de la ley que se viene aplicando, los trabajadores tendrán derecho al pago del aguinaldo anual que debe pagarse antes del día 20 de diciembre equivalente a 15 días de salario, por lo que en estas condiciones, se debe condenar al pago de aguinaldo del año 2013, a razón de 15 días de salario , a lo que se debe*

de añadir la parte proporcional a 275 días laborados en el año 2014, a razón de 11.30 días, lo que da en total 26.30 días de salario, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*. Se condena a la patronal efectuar la inscripción retroactiva y el pago de cuotas y aportaciones en beneficio del actor ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE, por el tiempo de prestación de servicios.”

8.5 “Las prestaciones a que se ha condenado, suman en total salvo error (sic) omisión de carácter aritmético \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* PESOS 41/100 M.N.”

8.6 “En el texto de la carta renuncia multicitada, aparece el reconocimiento del actor en el sentido de que ha laborado única y exclusivamente para la empresa demandada \*\*  
\*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., destruyendo cualquier presunción que se pudiera derivar de la inspección ocular ofrecida por el actor en contra del codemandado físico, por lo que no existiendo vínculo laboral con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (sic), se le debe absolver del pago de las prestaciones que por esta vía se reclamaron.”

8.7 “V: No habiéndose acreditado el desahogo del procedimiento administrativo previsto por el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, es de reservar el derecho al actor para que lo haga valer en la vía y forma que resulte procedente por lo que hace a reparto de utilidades.” (Fojas 158 a 165 del expediente laboral).

## 9. SEXTO. Conceptos de violación.

El quejoso expresó los conceptos de violación enunciados a fojas 4 a 7 vuelta del cuaderno de amparo.

## 10. SÉPTIMO. Antecedentes.

- 10.1 I. \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* mediante escrito del **veintisiete de noviembre de dos mil catorce**, demandó de la empresa **\*\* \*\*\*\*\***, **Sociedad Anónima de Capital Variable y \*\*\*\*\***, las prestaciones siguientes:
- 10.2 “(...) A. *REINSTALACIÓN* bajo las condiciones laborales contratadas y mejoras que en el puesto se generen, prestación que se demanda con fundamento en el artículo 48 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en virtud del despido del que fuera objeto el reclamante.”
- 10.3 “B. *SALARIOS CAÍDOS* desde la fecha del injustificado despido y hasta que el actor sea reinstalado bajo las condiciones laborales contratadas e inclusive con los incrementos salariales que a su puesto se le generen, prestación que se reclama con fundamento en el artículo 48 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.”
- 10.4 “C. *INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO*, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, que se demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley laboral.”
- 10.5 “D. *SUELDO DEVENGADO* por el actor y no cubierto por los demandados a partir del veintidós de septiembre del dos mil catorce y hasta un día antes del injustificado despido, debiendo ser cubierto en términos de los artículos 100. 101, 108, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.”
- 10.6 “E: *PROPINAS DEVENGADAS* por el actor y no cubiertas por los demandados a partir del veintidós de

*septiembre del dos mil catorce y hasta un día antes del injustificado despido, a razón de \$\*\*\*\*\* semanales, debiendo ser cubiertas en términos de los artículos 100. 101, 108, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.”*

10.7 *“F. HORAS EXTRAS laboradas por el actor de las 22:00 a las 24:00 horas de martes a domingo de cada semana y no pagadas por la demandada a partir del primero de enero de este dos mil catorce y hasta un día hábil antes del injustificado despido, reclamando su pago en los términos que establecen los artículos 67 y 68 de la ley laboral.”*

10.8 *“G. VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL que le corresponde a mi poderdante por el periodo laborado del primero de junio del año dos mil trece al treinta y uno de mayo del dos mil catorce, a razón de catorce días de salario y veinticinco por ciento de ese total, respectivamente, de conformidad a lo establecido en los artículos 79 y 80 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.”*

10.9 *“H. PROPORCIONAL DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL que le corresponde a mi poderdante por el periodo laborado del primero de junio del año dos mil catorce y hasta un día antes del injustificado despido, a razón de catorce días de salario y veinticinco por ciento de ese total, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.”*

10.10 *“I. AGUINALDO que le corresponde a mi mandante por el periodo laborado del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, a razón de quince días del salario*

*de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.”*

- 10.11 *“J. PROPORCIONAL DE AGUINALDO que le corresponde a mi mandante por el periodo laborado del primero de enero del dos mil catorce y hasta un día antes del injustificado despido, a razón de quince días de salario de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.”*
- 10.12 *“K PARTICIPACIÓN (sic) DEL ACTOR EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA a razón de \$\*\*\*\*\* que del ejercicio fiscal del dos mil trece resultó a su favor después de haberse llevado a cabo los procedimientos que refieren los artículos 121, 125, 127 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.”*
- 10.13 *“L. INSCRIPCIÓN RETROACTIVA Y PAGO DE APORTACIONES ANTE EL IMSS, INFONAVIT E INSTITUCIÓN ENCARGADA DE LAS AFORES, en base al sueldo realmente percibido por el actor, toda vez que derivado del despido los demandados lo dieron de baja en esos organismos, privándolo de los beneficios que le otorgan.”*
- 10.14 *“M. INDEMNIZACIÓN consistente en veinte días de salario integrado por cada uno de los años de servicios prestados, que se reclama de manera cautelar para el caso de que la demandada resultara condenada y aun así se negara a reinstalar al actor, con fundamento en la fracción II del artículo 50 en relación con el 49 del código laboral.”*
- 10.15 *“N. INDEMNIZACIÓN consistente en el importe de tres meses de salario integrado efectivamente percibido por el reclamante y SALARIOS VENCIDOS desde la fecha del*

*despido hasta que se paguen las indemnizaciones, que se reclama de manera cautelar para el caso de que la demandada resultara condenada y aun así se negara a reinstalar el actor, con fundamento en la fracción III del artículo 50 en relación con el 49 de la Ley Federal del Trabajo.”*

10.16 *“O. PRIMA DE ANTIGÜEDAD consistente en doce días de salario por cada uno de los años prestados por la reclamante (sic), que se reclama de manera cautelar para el caso de que la demandada resultara condenada y aun así se negara a reinstalar al actor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de la ley de la materia.”* (Fojas 2 y 3 del expediente laboral).

11. ***Fundó su demanda en los hechos siguientes:***

11.1 *“(…) 1. Con fecha primero de junio del año dos mil seis el actor fue contratado por el C. \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* para prestar sus servicios en los diversos establecimientos que esta persona tiene constituidos, siendo el último de ellos \*\* \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., bajo la categoría de garrotero, los cuales debía desempeñar dentro de un horario comprendido de las 14:00 a las 22:00 horas de martes a domingo de cada semana, contando con media hora diaria dentro de ese jornal para descasar y tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo, pese a ello, sus actividades en actuales fechas las descargó dentro de un horario entendido de las 14:00 a las 24:00 horas de martes a domingo de cada septenario, disfrutando de media hora diaria dentro de ese itinerario para reposar e ingerir víveres fuera del establecimiento laboral.”*

11.2 “2. Por lo que hace al salario que con motivo de sus labores recibió el actor, éste se conformó en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* semanales por concepto de sueldo, más \$\*\*\*\*\* semanales en promedio por noción de propinas, más \$\*\*\*\*\* anuales por concepción de prima vacacional, más \$\*\*\*\*\* anuales por noción de aguinaldo; cifras que sumadas en su parte alícuota arrojan un salario diario integrado de \$\*\*\*\*\* que deberá servir para cuantificar el monto de las indemnizaciones y salarios vencidos reclamados.”

11.3 “3. No obstante que mi representado cumplió con su trabajo al servicio de los demandados con puntualidad, honradez, esmero y cuidado, con fecha tres de octubre de este dos mil catorce fue despedido por el C. \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* , quien en su carácter de patrón le comunicó entre otras cosas “tus servicios ya no nos son de utilidad, estás despedido”, destitución ocurrida aproximadamente a las 14:00 horas, en el área de los comensales que se encuentra dentro del establecimiento ubicado dentro del inmueble señalado en el proemio como fuente de trabajo, en presencia de diversas personas que se encontraban en el momento de los sucesos.”

11.4 “4. Comenta mi mandante que a pesar de lo narrado en el numeral que antecede, por diversos medios le ha solicitado a los demandados una explicación del despido que sobre su ser aconteció, recibiendo solo evasivas al respecto, razón por la cual por esta vía se les reclama el cumplimiento del contrato de trabajo por tiempo indeterminado con efectos de

*reinstalación y demás prestaciones descritas en el cuerpo del presente escrito.” (Foja 3 del expediente laboral).*

## 12. II. Contestación de demanda.

12.1 El codemandado físico \*\*\*\*\* contestó la demanda negando la existencia laboral con el actor. (Foja 36 del expediente laboral).

12.2 Por su parte, la empresa demandada \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima de Capital Variable** contestó la demanda, en los términos siguientes:

12.3 “(...) 1), 2). Carece de acción y de fundamento legal alguno el actor, para reclamar el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, la reinstalación y mejoras al empleo que venía desempeñando, así como el pago de los salarios caídos e incrementos salariales, por un supuesto despido que jamás ha existido, toda vez que el actor por convenir así a sus intereses dio por terminada en forma voluntaria la relación de trabajo que le unía con mi representada, renuncia que formuló tanto verbalmente como por escrito el día 03 del mes de octubre del año 2014, ante el \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , renuncia que le fue aceptada por haber sido hecha en forma voluntaria y no habiendo inconveniente alguno. Como consecuencia de su renuncia se le entregó la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* \*\* pesos 00/100 M.N.) como gratificación a sus servicios prestados y/o saldo de cualquier prestación adeudada y toda vez que dio por terminada la relación laboral que les unía con mi representada en términos del artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, carece de acción y de fundamento alguno para reclamar las prestaciones que señala como se demostrará en el momento procesal oportuno.”

12.4 “3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12). Carece de acción y de fundamento legal alguno el hoy actor para reclamar de mi representada el pago de intereses, salario devengado, propinas devengadas, horas extras, vacaciones, prima vacacional, proporcional de vacaciones, de prima vacacional, aguinaldo, proporcional de aguinaldo, utilidades, inscripción retroactiva, el pago de las cuotas y aportaciones patronales se seguridad social, el sistema de ahorro para el retiro (afore), al Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores, 20 días de salario integrado por cada año de servicios prestados, indemnización constitucional y salarios vencidos, prima de antigüedad, ya que a el hoy actor no se le adeuda suma alguna ni por estos conceptos y ni por ningunos otros, ya que durante el poco tiempo que laboró al servicio de mi poderdante siempre recibió el pago de todas y cada una de las prestaciones que le correspondieron de acuerdo a su antigüedad y a la Ley Federal del Trabajo, carece de acción y fundamento legal el actor, para reclamar el pago de intereses a mi representada, toda vez que el actor jamás se le ha despedido de su empleo, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por conducto de la persona que menciona ni por ninguna otra. Por lo que hace a la reclamación del pago de los salarios devengados, se hace del conocimiento de esta H. Autoridad que el hoy actor al servicio de mi representada, siempre recibió el pago puntual y oportuno de todos y cada uno de los salarios que devengó y a que tuvo derecho, por lo que no se le adeuda suma alguna ni por este concepto y ni por ningún otro. Por lo que hace a la reclamación del pago de propinas devengadas resulta totalmente improcedente toda vez que el hoy actor no se le contrató con dicho concepto así

como mi representada desconoce que durante el tiempo que prestó sus servicios devengara dicho pago. Por lo que hace a la reclamación del pago de horas extras, se hace del conocimiento de esta H. Junta que el hoy actor al servicio de mi representada siempre se desempeñó en un horario de labores comprendido dentro de la jornada legal, por lo que jamás laboró tiempo extraordinario alguno resultando consecuentemente improcedente la reclamación de su pago. Por lo que hace a la reclamación del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, no se le adeuda ninguna cantidad por dichos conceptos, toda vez que siempre le fueron cubiertas dichas prestaciones, en forma oportuna y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo. Por lo que hace a la reclamación del pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, toda vez que el actor por convenir así a sus intereses dio por terminada en forma voluntaria la relación de trabajo que le unía con mi representada, como consecuencia se le pagó todos y cada uno de los conceptos a los que tuvo derecho. Respecto a la reclamación sobre el pago de reparto de utilidades, carece de acción y fundamento legal alguno el actor para reclamar el pago de las utilidades, toda vez que los mismos no demuestran haber agotado los requisitos previos contenidos en los artículos 117, 118 y demás relativos aplicables de la ley de la materia, además de que se opone la excepción de incompetencia de esta H. Junta para conocer sobre la presente reclamación. Respecto a la reclamación el pago de las cuotas y aportaciones al IMSS, INFONAVIT y SAR, se opone la excepción de incompetencia de esta H. Junta para conocer sobre la presente reclamación, ésta se negó a firmar y proporcionar los documentos

*necesarios para su debida afiliación. Carecen de acción y de fundamento legal alguno el actor para reclamar el pago de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario por el supuesto despido alegado por éste pues el actor jamás se le ha despedido del trabajo que venía desempeñando, toda vez que el actor por convenir así a sus intereses dio por terminada en forma voluntaria la relación de trabajo que le unía con mi representada, como consecuencia se le pagó todos y cada uno de los conceptos a los que tuvo derecho. Carece de acción y fundamente el hoy actor para el reclamo del pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados y salarios vencidos, por el supuesto despido alegado por éste pues al actor jamás se le ha despedido del trabajo que venía desempeñando, toda vez que el actor por convenir así a sus intereses dio por terminada en forma voluntaria la relación de trabajo que le unía con mi representada, como consecuencia se le pagó todos y cada uno de los conceptos a los que tuvo derecho. Carece de acción y fundamente (sic) el hoy actor para el reclamo del pago de prima de antigüedad por el supuesto despido alegado por éste pues al actor jamás se le ha despedido del trabajo que venía desempeñando, toda vez que el actor por convenir a sus intereses dio por terminada en forma voluntaria la relación de trabajo que le unía con mi representada, como consecuencia se le pagó todos y cada uno de los conceptos a los que tuvo derecho.” (Fojas 36 a 38 del expediente laboral).*

**13. En relación a los hechos expuso lo siguiente:**

- 13.1 “(...) 1. Es cierto el hecho correlativo a la demanda que se contesta, en cuanto a la fecha en que el actor inició a

*prestar sus servicios para mi representada; el día 16 del mes de mayo de 2009, desempeñándose con la categoría garrotero. Con un horario comprendido de las 14:00 a las 21:30 horas de martes a domingo descansando los lunes de cada semana, disfrutando de media hora diaria para descansar y tomar sus alimentos fuera de la negociación, por lo que resulta completamente falso que el hoy actor se haya desempeñado en jornada extraordinaria.”*

13.2 “2. Son falsos los hechos correlativos a la demanda que se contestan, el hoy actor devengaba un salario de \$\*\*\*\*\* pesos semanales, siendo falso el concepto de propinas puesto que al hoy actor no devengaba dicho concepto por mi representada. Falso el salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*, así como la integración del mismo.”

13.3 “3. Es falso el hecho correlativo a la demanda que se contesta, ya que al actor jamás se le ha despedido de su empleo, ni en la fecha que indican ni en ninguna otra, ni por conducto de la persona que menciona ni por ninguna otra. Siendo la verdad de los hechos, que el hoy actor por convenir así a sus intereses dio por terminada en forma voluntaria la relación de trabajo que le unía con mi representada, renuncia que formuló tanto verbalmente como por escrito el día 03 del mes de octubre del año 2014, ante el C. \*\*\*\*\* , renuncia que le fue aceptada por haber sido hecha en forma voluntaria y no habiendo inconveniente alguno.”

13.4 “4. Es falso el hecho correlativo a la demanda que se contesta, ya que el hoy actor por convenir así a sus intereses dio por terminada en forma voluntaria la relación de trabajo que le unía con mi representada, renuncia que formuló tanto verbalmente como por escrito el día 03 del mes de octubre

*del año 2014, ante el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , renuncia que le fue aceptada por haber sido hecha en forma voluntaria y no habiendo inconveniente alguno. Por lo que carece de acción y fundamento para que el hoy actor reclame de mi representada la reinstalación y demás prestaciones reclamadas.”*

13.5 *“A mayor abundamiento, se opone la excepción de obscuridad de la demanda que se contesta, pues la parte actora no precisa con claridad que hechos o circunstancias mediaron en el supuesto despido que éste alega y por lo mismo deja en completo estado de indefensión a mis poderdantes, por no poderse excepcionar en la forma y términos debidos.”*

13.6 *“Se niega la aplicabilidad del derecho que señala y se opone la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y por lo que se refiere a las prestaciones que no fueron reclamadas en un año a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible y que por lo mismo están prescritas, se opone también esta excepción en términos de los artículos 517, 518 y demás relativos y aplicables a la ley antes invocada.” (Fojas 39 y 40 de expediente laboral).*

14. En audiencia del dieciocho de marzo de dos mil quince, el actor aclaró la demanda en los siguientes términos:

14.1 *“(…) lo que hace al capítulo de prestaciones bajo el inciso D, se aclara que el sueldo devengado se reclama a partir del veintitrés de septiembre de dos mil catorce y hasta un día antes del injustificado despido, precisándose también bajo el inciso E, que las propinas devengadas se reclaman a partir del veintitrés de septiembre de dos mil catorce y hasta*

*un día antes del injustificado despido...*" (Foja 32 del expediente laboral).

15. **OCTAVO.** El estudio de los conceptos de violación conduce a establecer lo siguiente.

15.1 El quejoso aduce que se violaron los principios de apreciación de hechos en conciencia y de congruencia en su perjuicio, ya que la junta absolvió bajo el argumento que al estar en posibilidad de cotejar las similitudes en las que coincidieron el perito de la demandada y tercero en discordia, era de otorgarles valor bajo las características de lógicos y congruentes con las constancias para acreditar que el tres de octubre del dos mil catorce el reclamante renunció y recibió la gratificación a sus servicios.

15.2 Que lo anterior es desacertado e incongruente ya que la posibilidad en la que dijo haberse colocado para confrontar las referidas semejanzas, las arrancó de las ampliaciones fotográficas que de las firmas cuestionadas y auténticas proporcionaron tanto el perito propuesto por el quejoso como el nombrado por la empresa, mas no de ilustración alguna por parte del tercero en discordia, lo cual por inadecuado acaece inconsistente.

15.3 Los anexos fotográficos que la perito propuesta por el agraviado acompañó lo fue en 18 legítimas reproducciones, las cuales ilustraron a la autoridad por encima de lo que le pudieron haber esclarecido las 4 impresiones que acompañó

el de la demandada y las nulas extracciones por parte del tercero en discordia.

15.4 Por lo que si en el desarrollo del problema planteado destelló el dictamen de la perito del actor por encima de los otros dos, despejado quedó que el racional y conveniente peritaje para dilucidar que el quejoso no renunció ni recibió gratificación alguna, lo era el propuesto por el agraviado.

15.5 Ello porque en relación a la metodología, la perito del actor:

A) antepuso a las conclusiones, despejada y arregladamente

1) El planteamiento del problema 2) Los elementos de cotejo, 3) Las consideraciones doctrinarias y teóricas, 4) Los métodos de estudio, 5) El equipo empleado, 6) El estudio pericial y 7) Las respuestas a los cuestionarios.

B) Los elementos indubitables son los concernieron a las firmas auténticas visibles a fojas 56, 58, 62, 84 y 85.

C) Desglosó los aspectos doctrinarios y teóricos para entendimiento de la responsable, en semblantes que como perito la convirtieron en diestra de su materia, en aspectos a identificar a través de la escritura y en denominaciones de las materias en que se apoyó para rendir su dictamen.

D) Explicó en relación a los métodos de estudio en qué consistieron las técnicas deductivas y ópticas en que se basó.

E) Refirió como equipo utilizado computadora, lentes de aproximación de diferentes aumentos, reglas milimetradas, transportador de ángulos, cuenta hilos de 10x, lupa binocular de 80x, lupa normal de 10x y cámara fotográfica.

F) Por lo que hizo al estudio pericial lo desmembró en grafoscopía con su cuadro comparativo de las firmas indubitables y dubitables constante de diez elementos a saber: inicios, presión

muscular, tamaño de firma, dirección, inclinación, número de enlaces, tipo de enlaces, cortes en los enlaces, letra central y finales.

G) Respondió a todas y cada una de las interrogantes de manera clara y concisa.

15.6 Por lo que, concluye el quejoso, si el dictamen emitido por su perito fulguró en su elaboración en comparación a las otras dos opiniones, es que la responsable debe evaluarlo como prueba plena y condenar a la empresa a las prestaciones que le fueron reclamadas por el despido injustificado.

15.7 Son **inoperantes** los anteriores conceptos de violación.

15.8 De los autos del juicio laboral 1740/2014, del que deriva el acto reclamado, se desprende que el actor demandó de 'El Quijote Caminante', Sociedad Anónima de Capital Variable y de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la reinstalación, salarios caídos y aumentos, además de otras prestaciones, alegando haber sido despedido de manera injustificada el **tres de octubre de dos mil catorce** por conducto del codemandado físico.

15.9 La persona física negó la existencia de la relación de trabajo; por su parte la empresa demandada, negó el despido injustificado y aseguró que el **tres de octubre de dos mil catorce** ante el codemandado físico, el reclamante renunció verbalmente y por escrito al empleo que venía desarrollando (fojas a 36 a 37).

- 15.10 Para acreditar los extremos de la excepción opuesta, la empresa demandada ofreció, bajo el número tres, la documental consistente en carta renuncia del **tres de octubre de dos mil catorce** *'debidamente firmada de su puño y letra por el C. \*\*\*\*\*'* (folio 45).
- 15.11 Ofreciendo igualmente la ratificación de contenido y firma, para el caso de objeción de la renuncia exhibida y que sería base de la inspección también propuesta, a cargo de su signante. Asimismo, en forma cautelar, en caso de que el actor desconociera como de su puño y letra la firma que en ella aparece, propuso la pericial caligráfica, grafoscópica y grafomológica (fojas 47).
- 15.12 En audiencia del veinticuatro de junio de dos mil quince (folio 50 y 51), la apoderada del actor objetó la **documental tres** en los siguientes términos *"... se objetan en términos generales en cuanto a su alcance y valor probatorio que a las mismas les pretende atribuir, y de manera especial se objeta la prueba marcada con el numeral 3, la misma se objeta en cuanto a autenticidad de contenido y firma, ya que no existe la certeza jurídica de que dicha firma y nombre pertenezca a mi representado, tal y como lo pretende hacer valer la moral demandada, aunado a que sin ser perito en la materia se puede denotar que del mismo escrito se encuentra llenado a los intereses de la moral demandada utilizando vocablos y términos jurídicos que no son propios al dialecto que por lo general utiliza un trabajador, y también se objeta en cuanto a su alteración toda vez que del mismo documento se desprende el nombre y firma se encuentran muy abajo del contenido del documento, por lo que se presume que la firma y el nombre es primero y que fue llenado con posterioridad el contenido y que ahora pretende hacer valer la moral demandada como*

*renuncia, debiéndose desechar los puntos que pretende acreditar la moral demandada con la supuesta renuncia, en especial el apartado E y F, ya que para acreditar el horario no es el medio idóneo, siendo lo ideal las listas de asistencia y no la supuesta renuncia, por lo tanto vistas mis objeciones ratifico la prueba ofrecida en el escrito de pruebas bajo el numeral 6, consistente en la pericial caligráfica, grafoscópica, grafométrica y documentoscópica,..."* (Fojas 50 y 51 del expediente laboral).

15.13 En esa misma audiencia, la responsable admitió el medio de perfeccionamiento consistente en la ratificación en contenido y firma a cargo del actor, quedando sujeta dicha ratificación a la pericial caligráfica, grafoscópica y grafomológica (fojas 51); en diversa audiencia del veintisiete de agosto de dos mil quince se tuvo por perdido el derecho de la demandada para formular posiciones respecto de la ratificación de contenido y firma (fojas 62 vuelta).

15.14 El acuerdo del quince de abril de dos mil dieciséis, la junta responsable fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogaría la pericial de caligrafía, grafoscopía, grafometría y documentoscopía, apercibiendo a las partes que el día y hora señalado deberían realizar las preguntas y repreguntas que estimaran convenientes y en caso de no hacerlo perderían su derecho para ello (fojas 75).

15.15 El nueve de junio de dos mil dieciséis, los peritos de las partes solicitaron que se citara al actor con el objeto de recabar firmas indubitables necesarias para el desahogo de la prueba (fojas 82 vuelta); la documental relacionada con la toma de muestras se agregó de fojas 84 a 85 de los autos.

15.16 El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia en la que comparecieron tanto la perito de la parte actora como la de la demandada, rindiendo la primera de ellas su opinión conforme al dictamen exhibido en 8 fojas útiles y un anexo de 18 imágenes fotográficas (folio 89 a 101 del expediente laboral) y la segunda en 18 hojas y un anexo de 2 fotografías (fojas 102 a 121 del expediente laboral); considerando la responsable, al finalizar la audiencia, que dada la discrepancia de los dictámenes rendidos por las partes, fijaba fecha para el desahogo del perito tercero en discordia (folio 123).

15.17 De fojas ciento veintisiete a ciento treinta y tres, consta el dictamen de la perito tercero en discordia, en seis fojas útiles y un anexo consistente en copia de la renuncia; dictamen que fue rendido en audiencia del dos de febrero de dos mil diecisiete (fojas 135).

15.18 En el acto reclamado la responsable determinó que la empresa demandada acreditó la excepción opuesta respecto a que el actor había renunciado por escrito a su empleo con fecha 3 de octubre de 2014, conforme a la documental exhibida en autos, que valoró en los siguientes términos:

*“(...) La DOCUMENTAL consistente en carta renuncia visible a fojas 48 de autos, la cual contiene nombre y firma del actor al calce y consigna fecha 3 de octubre del año 2014, documento que fue objetado en cuanto a su autenticidad contenido y firma, sin haberse formulado posiciones en la ratificación por la parte demandada, por lo que se procedió a dar trámite al desahogo de la prueba pericial, determinándose el perito de la parte actora en su estudio visible a fojas de la 89 a la 101, que no corresponden por su ejecución al puño*

y letra del actor \*\*\*\*\* la firma y escritura que obra en el documento cuestionado, basando sus conclusiones esencialmente en las muestras caligráficas que plasmó el actor ante esta presencia judicial a fojas 84 y 85 de autos, debiendo considerar esta junta que al tener a la vista las firmas que se estamparon como muestra y la que obra en la carta poder que se anexó al escrito de demanda, así como la que aparece al reverso de la credencial de elector, cuya copia se aprecia (sic) fojas 56 de autos; que incluso supuestamente la toma en consideración el perito de la parte actora como se aprecia en la ampliación fotográfica que obra a fojas 98 de autos; son notoriamente diferentes, ya que al parecer el actor al estampar las muestras de las firmas pretendió compactar los rasgos para dar un sustento al peritaje presentado por su parte, al igual que la muestra de escritura de fojas 85 no concuerda con la que el actor estampó en forma espontánea en la foja 56, consignando la devolución de su credencial de elector y al tener a la vista esta autoridad la firma cuestionada y compararla con la que aparece en la carta poder de fojas 48 y la que obra al reverso de la credencial de elector que en copia se aprecia (sic) fojas 56 de autos, se encuentran similitudes y no las supuestas diferencias que estableció el perito de la parte actora en el cuadro comparativo de fojas 94 de autos, por lo que en estas condiciones, se considera que el peritaje de la parte actora, no proporciona suficientes elementos para acreditar las objeciones formuladas al documento cuestionado y por otra parte el peritaje de la parte demandada que obra de fojas 102 a la 119 de autos, concluye específicamente a fojas 117 de autos en que sí corresponden por su ejecución al puño y letra del actor las firmas cuestionadas así como la escritura que obra en el mismo, extremos con lo que concordó el perito tercero en discordia en su estudio pericial visible a fojas de la 127 a la 133 de autos, fundando el perito de la parte demandada sus conclusiones en los razonamientos efectuados en el cuadro comparativo que se aprecia fojas 112 y 113 de autos, así como el perito tercero en discordia en los razonamientos que efectuó en su estudio pericial grafoscópico que se aprecia (sic) fojas de la 130 a la 131, siendo posible a esta autoridad cotejar dichas similitudes, en las ampliaciones fotográficas que de las firmas cuestionadas y auténticas que proporcionaron tanto el perito de la parte actora como el de la demandada, por lo que en estas condiciones, al ser los estudios del perito de la demandada y tercero en discordia lógicos y congruentes con las constancias que obran en autos, se procede a conceder sus peritajes valor probatorio pleno, teniendo por perfeccionado el documento cuestionado y se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con (sic) establecido en el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, acreditando sin lugar a dudas los hechos que contiene. (Fojas 159 a 161 del expediente laboral).

15.19 Absolviendo de las prestaciones demandadas con motivo del despido alegado, así como del tiempo extra reclamado por considerar que con esa documental se probó

el horario desempeñado por el actor (fojas 159 a 161 y 162 de autos).

15.20 Del contexto anterior, es de colegirse que la junta realizó un indebido uso de la facultad que para apreciar las pruebas en conciencia le otorga el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que incurrió en defectos de lógica en el raciocinio, al referirse a la prueba pericial ofrecida por las partes en relación a la documental consistente en la renuncia del tres de octubre de dos mil catorce, toda vez que consideró que dicha dimisión tenía valor probatorio debido a que el perito de la demandada concluyó que sí corresponden por su ejecución al puño y letra del actor las firmas cuestionadas así como la escritura que obra en el mismo, extremos con los que *concordó* el perito tercero en discordia en su estudio pericial, fundándose el primer perito en los razonamientos del cuadro comparativo de fojas 112 y 113 de autos y el tercero en los razonamientos que efectuó en el estudio pericial grafoscópico *“siendo posible a esta autoridad cotejar dichas similitudes en las ampliaciones fotográficas”* de las firmas proporcionadas por los peritos del actor y demandado por lo que al considerar que al ser *“los estudios del perito de la demanda y tercero en discordia lógicos y congruentes con las constancias que obran en autos”* tenían valor probatorio para tener por perfeccionada la renuncia.

15.21 Sin embargo, no explicó el por qué la simple concordancia de dos de los dictámenes rendidos tiene fuerza probatoria en contra de la opinión diversa, pues no es bastante para conceder eficacia a un dictamen el número de

coincidencias, sino que cada uno debe tener en sí mismo los elementos propios y suficientes que soporten la conclusión alcanzada por el experto que rinde su opinión técnica.

15.22 Por otra parte, la responsable decide otorgar valor al perito del demandado afirmando que éste se apoyó en los razonamientos del cuadro comparativo de fojas 112 y 113 de autos, pero sin que detallara qué se desprende de ese cuadro y qué elementos del mismo tomó en cuenta para resolver sobre la credibilidad de la opinión experta; tampoco explicó cuáles fueron los razonamientos expuestos por el tercero en discordia efectuados en el estudio pericial grafoscópico que tuvo en cuenta la junta para normar la valoración de la prueba y su criterio; omisiones con las que se conculca, la disposición contenida en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues no expone suficientemente las razones por las cuales le merecen eficacia probatoria los dictámenes del demandado y tercero en discordia.

15.23 Pues no basta describir la forma en que se elaboraron y alusión a una parte de su contenido para considerar que está adecuadamente fundada y motivada la determinación de la junta al escoger los peritajes del demandado y tercero en discordia para tener por perfeccionada la documental consistente en la renuncia del tres de octubre de dos mil catorce.

15.24 Además que la responsable concede eficacia probatoria al dictamen del perito del tercero en discordia, pero únicamente por ser concordante con el del demandado, en

oposición al expuesto a nombre de la actora, pero sin exponer qué obtuvo de ese dictamen, que valor le merece su contenido y si éste es no adecuado para el fin que fue propuesto; es decir, omite por completo exponer las consideraciones a través de las cuales analizó la opinión respecto de la que dogmáticamente concluyó que tenía eficacia demostrativa por los razonamientos contenidos en el dictamen y ser coincidente con el de la demandada.

15.25 Es aplicable en este aspecto el criterio jurisprudencial emitido por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época del Semanario Judicial de la Federación, registro 242802, de rubro y texto:

***“PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. La prueba pericial no vincula obligatoriamente al tribunal de trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos.”***

Sexta Época, Quinta Parte: Volumen XCIII, página 23. Amparo directo 6601/64. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 63. Amparo directo 5306/68. María Josefa Reséndiz. 17 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 4833/82. Ferrocarril de Pacífico, S.A. de C.V. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 169-174, página 37. Amparo directo 7807/82. Florentino Solís Benitez. 20 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo. Volúmenes 175-180, página 28. Amparo directo 4094/82. Manuel Pérez Badillo. 14 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

15.26 Sin que por otra parte, se obtenga del análisis efectuado por la responsable respecto de dicha pericial,

consideraciones válidas que llevaran a desestimar la opinión rendida a nombre del trabajador, pues únicamente se afirmó que en él se determinó que no corresponden por su ejecución al puño y letra del actor la firma y escritura que obra en el documento cuestionado, basando sus conclusiones en las muestras caligráficas.

15.27 Tampoco expone razonamientos valorativos sobre el contenido del dictamen rendido por la especialista, la responsable realiza una simple comparación entre las firmas muestras, la de la carta poder y la del reverso de la credencial del actor, para concluir, sin más que son notoriamente *“diferentes, ya que **al parecer** el actor al estampar las muestras de las firmas pretendió compactar los rasgos para dar un sustento al peritaje presentado por su parte, al igual que la muestra de escritura de fojas 85 no concuerda con la que el actor estampó en forma espontánea en la foja 56, consignando la devolución de su credencial de elector y al tener a la vista esta autoridad la firma cuestionado y compararla con la que aparece en la carta poder de fojas 498 y la que obra al reverso de la credencial de elector que en copia se aprecia fojas 56 de autos, se encuentran similitudes y no las supuestas diferencias que estableció el perito de la parte actora en el cuadro comparativo de fojas 94”* y concluye que ese dictamen no acredita las objeciones formuladas al documento cuestionado (fojas 160).

15.28 Esto es, sin analizar el contenido del dictamen rendido a nombre del actor, pues solo alude a su conclusión, la junta lo desestima porque de la revisión que hizo de las constancias de autos encuentra similitudes con la firma estampada en la renuncia, siendo que la controversia debió haber sido resuelta a la luz de los dictámenes rendidos por los peritos que

prestan sus conocimientos a la junta para la resolución del conflicto ya que el experto tiene el carácter de un auxiliar de la autoridad juzgadora en la materia que desconoce.

15.29 Por lo que en este caso la responsable, quien no está versada para determinar la veracidad o falsedad de una firma analizando simplemente los documentos de autos, debe apoyarse en los dictámenes que se hayan rendido por expertos en el tema; pues la finalidad de la prueba pericial es que el órgano jurisdiccional pueda compenetrarse de los problemas de orden técnico, surgidos para la decisión de la litis, sin que ello le impida examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos son reflejo de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, para así reconocerle la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y permitan en el ánimo del órgano jurisdiccional sostener una afirmación indudable. Y aun cuando tiene facultad soberana para elegir el dictamen pericial que considere fundado, debe expresar los motivos que tiene para así estimarlo y no limitarse a transcribir sus conclusiones, pues son precisamente éstas, las que están sujetas al análisis que de ellas haga la junta en virtud de que es la autoridad que va a resolver el conflicto.

15.30 Por ende, ante la incompleta y escueta valoración de dos de los dictámenes y omisión de uno más, dado que no expuso las razones que evidenciaran el estudio que hubiese llevado a cabo sobre la opinión experta rendida a nombre del actor, a fin de determinar si contiene elementos suficientes que soporten la conclusión alcanzada por quien rindió su

opinión técnica; es evidente que la responsable no procedió conforme con la disposición contenida en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a la Junta a estudiar pormenorizadamente las pruebas y a hacer su debida valoración.

15.31 Tiene aplicación al caso, la tesis jurisprudencial 28/94, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 1009646, que dice:

***“PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.*** Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de “PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.”, con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de “PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”, en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté

*en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad.”*

Contradicción de tesis 19/94.—Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—27 de junio de 1994.—Cinco votos.—Ponente: José Antonio Llanos Duarte.— Secretario: Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 28/94.—Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

15.32 Sin embargo, estas deficiencias en la valoración de la prueba pericial no son suficientes para conceder el amparo para que la autoridad responsable valore de nueva cuenta, ahora con apego a derecho, dicha probanza; pues este tribunal advierte, a la vista de los dictámenes que obran en autos, que la única conclusión a la que podría llegar es la reconocer autenticidad en el escrito de renuncia.

15.33 Así, si bien es verdad que en principio es la autoridad responsable a la que corresponde efectuar dicha valoración por sí misma y el tribunal de amparo no tiene por qué sustituirse a ella en esa tarea (situación ésta plasmada en tesis como la que lleva por rubro **“PRUEBAS. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO PUEDE SUSTITUIRSE AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y APRECIARLAS DIRECTAMENTE”**, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, octava época, registro digital 210063), esto no puede entenderse sino como una regla general que admite al menos la siguiente excepción.

15.34 La prevención a favor de la autoridad responsable para que por sí sea la que efectúe la valoración probatoria obedece a la necesidad de salvaguardar los derechos procesales del actor y del demandado, con miras a que éstos sean quienes puedan controvertir lo razonado por la junta si afectase su interés, al poder de valoración que se deposita en ésta, dada su condición de resolutora del litigio, y a que el tribunal de amparo tiene como materia de estudio la infracción de derechos fundamentales; sin embargo, en casos como el presente, en el que, como se demostrará, si la junta hace uso de un adecuado raciocinio y examina a conciencia los peritajes, no se podría llegar a una conclusión diversa respecto del alcance probatorio de los tres dictámenes, a ningún fin práctico conduciría que la infracción del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo lleve a la concesión del amparo, y antes bien, ésta ocasionaría retardo en la solución de la cuestión de fondo controvertida en detrimento de la expeditéz de la justicia.

15.35 El párrafo tercero del artículo 17 constitucional prevé que:

*“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales”.*

15.36 El precepto anterior constituye una directriz, esto es, una norma de mandato que ordena la consecución de un fin valioso, a saber: la *tutela judicial efectiva*, es decir, dar solución cabal al conflicto, que no otra cosa significa

*“privilegiar la decisión de la controversia sobre los formalismos procedimentales”.*

15.37 La obligación de alcanzar el estado de cosas consistente en privilegiar la solución del conflicto se cimenta en que la tutela judicial efectiva es un fin valioso en sí y por sí.

15.38 Es pertinente invocar en este apartado, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, con número de registro 2007064, que dice:

***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el***

*legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”*

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

15.39 También cabe invocar aquí, por su idea jurídica, lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 211):

“(…) los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y *encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad*. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esa manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido. A que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

15.40 Ahora bien, este deber que la Constitución impone a un tribunal tiene límites, y estos son los derechos que asisten a las partes durante el proceso, según reza el propio precepto; es decir, al resolver el fondo de la cuestión por sobre los formalismos procesales, el tribunal no ha de trastocar

derechos adjetivos en perjuicio de cualquiera de los contendientes.

- 15.41 El primero de ellos es el de igualdad procesal, esto es, el trato que merecen las partes durante el proceso: mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos.
- 15.42 El segundo es el de debido proceso, es decir, el derecho de los individuos a ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades razonables para la exposición y prueba de sus derechos. Puede traducirse como el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento”, esto es, las que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
- 15.43 Finalmente, otros derechos “procesales” que asisten a quienes litigan, y que no pueden ser sino los que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, *non bis in ídem*, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera.
- 15.44 Pues bien, cuidando lo anterior, pueden superarse los formalismos procesales para resolver la cuestión efectivamente planteada, y es con base en esta directriz de

máximo rango, por estar contenida en la Constitución, que este tribunal está habilitado para examinar directamente los dictámenes periciales en el presente asunto, con miras a dejar en definitiva zanjada la cuestión de su correcta valoración, evitar el retardo en la administración de justicia y esto sin que se advierta que resulte afectado ningún derecho procesal que asista a las partes litigantes ni, desde luego, en especial, a la parte quejosa.

15.45 De acuerdo a las actuaciones del juicio laboral del cual deriva el acto reclamado, que han quedado descritas en párrafos precedentes, es de concluirse que la renuncia exhibida en autos, de tres de octubre de dos mil catorce, fue suscrita por el actor, aunque por razones diversas de las consideradas por la junta.

15.46 La prueba pericial caligráfica, grafoscópica, grafométrica y documentoscópica, desahogada en autos pone en evidencia en lo tocante al dictamen rendido a nombre del actor que analizó elementos existentes en el sumario, atribuidos a éste, en los que se contiene su rúbrica, que hacen punto de comparación a la que se estampó en la carta renuncia del tres de octubre de dos mil catorce, como lo fueron las firmas auténticas que obra al margen derecho del pliego de posiciones, en la audiencia de desahogo de pruebas del 27 de agosto de 2015 y la del acuse de recibo de identificación de esa misma fecha, así como las muestras de escritura y firmas auténticas estampadas por el actor el 10 de agosto de 2016; y que después de haber confrontado, utilizando material tecnológico, técnicos e instrumentos

ópticos de precisión, anexando las fotografías realizadas con las marcas de medición, de color azul, que estimó prudentes, la perito sostuvo, entre otros puntos, lo que sintetizó en el cuadro siguiente:

ELEMENTOS.	FIRMAS INDUBITABLES DEL ACTOR.	FIRMA INDUBITABLE DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2014.
INICIOS	Observamos un inicio simple, sin rizos; creando ángulo o semicurva en la jamba de la letra inicial "j"; continuando con un ángulo, y un empaste que de ningún modo es similar al de la firma dubitable; esté ángulo se empasta, se cierra, es decir, no crea luz virtual ni mucho menos espacio.	Observamos un inicio con gancho en la letra "j" inicial; creando curva en la jamba de la letra en la zona derecha; continuando con un rizo interesante en la jamba de la letra, realizando en la zona izquierda de la misma un trazo totalmente ajeno y distinto a todas las firmas indubitables, que consiste en un enlace simple, limpio, que forma una curva, creando luz virtual entre el espacio que crea el enlace.
PRESIÓN MUSCULAR	Fuerte.	Lábil.
TAMAÑO DE FIRMA	Compacta y agachada.	Grande y expandida.
DIRECCIÓN	Descendente.	Ascendente.
INCLINACIÓN	Hacia la derecha o recta.	Hacia la Izquierda.
NÚMERO DE ENLACES	En las firmas compactas encontramos una serie de cinco a seis enlaces. En las firmas agachadas encontramos una serie de nueve a diez enlaces.	En la firma observamos ocho enlaces que de ninguna manera coinciden con las firmas indubitables a pesar de tener una gran cantidad de indubitables, y por ello mayor posibilidad.
TIPO DE ENLACES	Constantes, sin cortes, angulosos, agachados, sin espacios, inferiores.	Ligados, con corte en el último enlace, corte que de ninguna manera aparece en las indubitables, amplios, curvos, con espacios, dobles superiores.
CORTES EN LOS ENLACES	No	Sí
LETRA CENTRAL	Se trata de una letra "R" que contiene en la base un empastamiento, una cerradura o bien un rizo subjetivo en ángulo, de ninguna manera contiene una apertura y claridad.	Se trata de una letra "R" que contiene una apertura y claridad en la base, así mismo contiene una curva inferior derecha, que de ninguna manera contienen las

		firmas indubitable.
FINALES	Letra Z en forma de espirales, en hilos, con inclinación de la jampa de la letra, excesivamente hacia la izquierda, en acerado o botón.	Letra Z en forma de zigzag, estructura clara, con inclinación recta hacia el inferior, con gancho.

15.47 Para concluir que la firma estampada en la renuncia no corresponde al actor.

15.48 Opinión experta que no permite arribar a la conclusión que la documental en que se elaboró la renuncia, no fue impresa de puño y letra del actor, dado que aun cuando hace referencia a la posibilidad de que la firma que aparece en la carta renuncia resulta diametralmente opuesta a la suscripción utilizada normalmente, lo cierto es que al emitir su opinión experta, sólo hace el estudio grafoscópico, en un cuadro gráfico comparativo, con análisis de documentos en los que se contiene la firma atribuida al actor, con la que se asentó en la dimisión, para concluir que la impresa en esta última documental no es del puño y letra del actor; pero sin que, ante la diferencia encontrada en algunos trazos, ilustrara al juzgador para orientar su decisión puesto que no bastó, en el caso, que la perito sólo adujera que se observaba diferencias en los inicios, particularmente en la letra “J” inicial porque en la indubitable es simple en tanto que en la cuestionada existe un gancho, difiriendo en los trazos verticales inferiores de esa letra; en la presión muscular, tamaño de firma, dirección, inclinación, número, tipo y corte de enlaces, letra central “R” por presentar empastamiento en contra de la que existe en la renuncia que contiene apertura y claridad, y finales en relación a la letra “Z”, por presentarse en

forma de espirales con inclinación excesiva a la izquierda en tanto que la cuestionada está en forma de zigzag con inclinación recta hacia el inferior con gancho.

15.49 Sino que era menester que informara el por qué las diferencias encontradas en uno y otro signos gráficos eran suficientes para concluir en que no los elaboró la misma persona, puesto que únicamente aludió a la manera en que presentó su elaboración, pero no hizo referencia a la velocidad, tensión, habilidad, espontaneidad o cualquier otro de los elementos particulares que inciden sobre la escritura de cada persona, propia a cada individuo y distinta a la demás, con lo que pudiera poner en evidencia que las suscripciones analizadas no corresponden al mismo puño y letra; por lo que ante la deficiencia del dictamen, es evidente que no puede crear, sin lugar a dudas, convicción en el juzgador para determinar que la firma no sea del actor.

15.50 En cambio, de la opinión del perito nombrado por el demandado basada en los documentos de comparación, como son carta poder, pliego de posiciones, acuse de recibo del IFE de 27 de agosto de 2015, acta de esa esa misma fecha, toma de muestras y acta de 10 de agosto de 2016, se desprende que sostuvo, entre otros puntos, que las firmas cuestionadas y elementos auténticos presentan similitudes en las características generales como son dirección, inclinación, presión muscular, tensión lineal, habilidad escritural, espacios interlineados, proporción dimensional, velocidad, inicios y finales; agregando lo siguiente:

*“(...) Posteriormente procedí a llevar a cabo el estudio comparativo entre las características gráficas de orden morfológico de las firmas tomadas como elementos auténticos, con las características gráficas de las firmas dubitables contenidas en las documentales cuestionadas llegando a observar similitudes importantes en todos y cada uno de los trazos y rasgos de que se componen las firmas cuestionadas con relación a las firmas tomadas como elementos auténticos de comparación, ejemplo de ello lo podemos observar sobre todo en la forma de los inicios, en este caso en forma de gancha (sic), destacando el trazo a manera de letra “J”, que se encuentra al inicio de las firmas y proporcionalmente es más grande, otro trazo que se destaca es el que se encuentra a manera de letra “R”, que se encuentra al centro de la firma y se encuentra muy cargado a la derecha, similitudes que ponen de manifiesto que provienen de un común origen gráfico.”*

*“Por otra parte cabe hacer mención que la escritura y firmas cuestionadas, no presentan signos de falsificación como pudieran ser:”*

*“Temblor en los trazos, paradas innecesarias del útil inscriptor, retoma los trazos, mala interpretación de los desenvolvimientos, etc.”*

*“La escritura así como la firma de toda persona se modifica de manera inconsciente por el transcurso del tiempo, pero nunca podrá modificar sus rasgos particulares lo que le dará individualidad a la misma escritura o firma, existiendo la posibilidad de que llegue a un punto máximo de evolución, sin que esto implique que se pierdan las características gráficas que le dan identidad al individuo.”*

*“Para llevar a efecto el presente estudio grafoscópico me apoye en las leyes del grafismo enunciadas por \*\*\*\*\*”, de las cuales a continuación se mencionan algunas de ellas:”*

*“LEYES DEL IMPULSO CEREBRAL, El gesto gráfico está sometido a la influencia inmediata del cerebro. El órgano que escribe no modifica la forma del aquél si funciona normalmente y está adaptado a su función.”*

*“LEY DE LA MARCA DEL ESFUERZO, No se puede modificar voluntariamente en un momento dado la escritura natural, sin dejar una señal de esfuerzo realizado para lograr el cambio.”*

*“LEY DE LA INDIVIDUALIDAD DE LA ESCRITURA, Cada individuo posee una escritura que le es propia y que se diferencia de la de los demás.”*

*“Como se desprende de las leyes enunciadas, difícilmente alguna persona puede desvirtuar su firma o falsificar otra pues deja elementos que permiten su fácil identificación al especialista.” (Fojas 113 y 114 del expediente laboral).*

15.51 Para concluir que la firma estampada en la renuncia sí corresponde al actor.

15.52 Opinión experta que permite al juzgador arribar a la conclusión que la documental en que se elaboró la renuncia, fue impresa de puño y letra del actor, dadas las características generales sobre las que el perito refiere que existen semejanzas, y que por su forma de elaboración surgen del mismo origen gráfico, dadas las particularidades de escritura de cada individuo, que en el caso permiten concluir que el actor participó en la elaboración de las firmas existentes tanto en los documentos cuestionado como en los indubitables.

15.53 La pericial tercero en discordia, de la desprende que el experto expuso lo siguiente:

*“DOCUMENTOS CUESTIONADOS*

*“(DUBITABLES)*

*“Los documentos motivo del presente estudio pericial, y que fueron objetados por una de las partes en el presente juicio, son las que a continuación se enuncian y describen:”*

*“La documental ofrecida por la parte demandada en su escrito de ofrecimiento de pruebas bajo el numeral tres consistente en “carta renuncia de fecha tres de octubre de dos mil catorce” glosados en autos a fojas cuarenta y ocho de autos.”*

*“ELEMENTOS BASE DEL COTEJO*

*“(INDUBITABLES)*

*“Las firmas indubitables del C. Ramírez Jiménez Jorge Alberto plasmadas en actuaciones judiciales glosadas en autos, como son: carta poder de fecha seis de octubre de dos mil catorce, escrito de pliego de posiciones de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, acuse de recibido de credencial de elector expedida en ese entonces por el Instituto Federal Electoral, acta de audiencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince.”*

*“ESTUDIO PERICIAL GRAFOSCÓPICO”*

*“Preferentemente efectúe un minucioso y detallado examen a todas y cada una de las firmas base de comparación del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo que permitió detectar sus constantes gráficas particularidades que las individualizan. Enseguida elabore un estudio semejante a la firma dubitada contenida en la documental motivo de estudio, lo que permitió tener pleno conocimiento de los gestos gráficos de ésta como de las firmas y/o escritura indubitables.”*

*“Posteriormente pase a realizar el estudio comparativo encontrado que ambos grupos presentan similitudes en los dos aspectos como lo que paso a detallar:”*

*“En lo que corresponde al orden general las similitudes se presentan sobre todo en:”*

*“a) Inclinación: La firma cuestionada e indubitables presentan una inclinación mixta.”*

*“b) Tensión literal: Es mixta (trazos firmes y laxos) en todos y cada uno de los trazos y rasgos que componen tanto a la firma correspondiente al nombre del trabajador, cuestionada como de las indubitables.”*

*“c) Presión Muscular: Ambos grupos de firmas sujetas a estudio, presentan una presión media.”*

*“d) Espacios inter-literales: Se presentan con espacios reducidos, en forma irregular, pero guardando constantes.”*

*“e) Inicios: Tanto la firma cuestionada como las indubitables presentan inicios en forma mixta (curvos-angulosos) y firme.”*

*“f) Terminaciones: Las terminaciones de las firmas indubitables y cuestionadas son en forma aceradas.”*

*“g) Habilidad Escritural: Se puede observar una buena habilidad en el manejo del útil inscriptor, en las firmas cuestionadas como en las indubitables.”*

*“h) Espontaneidad: Se aprecia espontaneidad de ejecución en los trazos y rasgos de la firma cuestionada e indubitable.”*

*“Al comparar las características de orden morfológico de las firmas auténticas que sirvieron de comparación, respecto de las características de la firma cuestionada; se observaron similitudes en todos y cada uno de sus trazos y rasgos que los conforman. Pues se reproducen de igual forma y colocación. Similitudes que ponen de manifiesto que provienen de un común origen gráfico.” (Fojas 130 y 131 del expediente laboral).*

15.54 Tiene eficacia probatoria para tener por probada la conclusión a que arribó su emisor, en virtud de aludió a los documentos que fueron cuestionados, cuáles fueron los elementos gráficos de comparación, el método de trabajo, todo ello con referentes a cuestiones teóricas, hizo alusión a la técnica grafoscópica, en la que afirmó haber hecho un estudio comparativo y una vez obtenidos los resultados, concluyó que sí corresponden por su ejecución al puño y letra del actor, pues tomó en cuenta las similitudes que corresponden al orden general, como con la inclinación, tensión lineal, presión muscular, espacios interlineales, inicios, terminaciones, habilidad estructural, desprendiendo de ello que las firma comparadas se reproducen de igual forma y

colocación, similitudes que ponen de manifiesto que provienen de un común origen gráfico.

- 15.55 Por ende, tal como en esencia lo estimó la responsable, en autos quedó acreditado, con la prueba pericial rendida en autos, que la firma que calza el documento fechado el tres de octubre de dos mil catorce corresponde al actor; resultando inoperante todo lo que se aduce sobre la valoración del medio de perfeccionamiento propuesto sobre la carta renuncia.
- 15.56 En otro orden de ideas, refiere el quejoso que la responsable basó incorrectamente la absolución de las horas extras en que la empresa demandada demostró que el actor se desempeñó en una jornada que no excede los máximos legales, porque el escrito con el que se pretendió justificar el horario (carta renuncia) carece de efectividad y por ello lo relativo al horario de trabajo carece de certeza.
- 15.57 Es **infundado** el anterior motivo de disenso.
- 15.58 Lo anterior es así porque contrario a lo que aduce el quejoso, aun cuando por razones diversas a las que sustentaron el acto reclamado y conforme a las consideraciones que en párrafos precedentes se asentaron, la carta renuncia del tres de octubre de dos mil catorce, fue perfeccionada a través de la prueba pericial caligrafía, grafoscopía, grafometría y documentoscopía, desahogada en autos y con ella es factible tener por acreditado el horario desempeñado por el trabajador, de acuerdo al criterio jurisprudencial citado por la junta, de rubro: “*JORNADA DE*

*LABORES. PUEDE ACREDITARSE CON EL ESCRITO DE RENUNCIA, CONFORME A LAS REGLAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL*”, número de registro 165780.

15.59 Luego, al contener la renuncia el reconocimiento por parte del suscriptor del documento, que tuvo como horario de trabajo de las **catorce a las veintiuna horas con treinta minutos de martes a domingo**, disfrutando de **media hora para descansar y tomar alimentos fuera de la negociación**, es claro que su jornada, de cuarenta y dos horas semanales, no rebasó los límites legales y por ello no se generó tiempo extraordinario.

15.60 Por otra parte, alega el quejoso que se le priva del derecho a obtener laudo en el que se condene al tercero interesado \*\*\*\*\* a cubrirle las prestaciones por las se condene a la empresa demandada ya que si bien el apercibimiento hacia dicho tercero por la omisión de exhibir la documentación que se le requirió en el desahogo de inspección, admitía prueba en contrario, también lo es que dicho tercero no proyectó prueba alguna a su favor que obstaculizará los extremos a desahogarse con la señalada prueba.

15.61 Es **fundado** el anterior motivo de disenso, con auxilio de la suplencia de la queja.

15.62 Lo anterior es así porque en el caso, la parte trabajadora reclamó de una persona moral y de un codemandado físico el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral; la

empresa \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, aceptó la relación de trabajo con la reclamante; mientras que el codemandado, persona física \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la negó lisa y llanamente.

15.63 De los autos del juicio laboral, específicamente, del documento que utilizó la persona moral de referencia, para acreditar su personalidad en el juicio, consistente en copia certificada de la escritura pública 30,171 pasada ante la fe del notario público 150 del Distrito Federal, de veintitrés de marzo de dos mil siete, se aprecia que el codemandado, persona físicas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es accionista de la empresa \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, (cláusula transitoria primera) presidente del consejo de administración y apoderado (cláusula transitoria segunda), como se advierte de la reproducción siguiente:

**“CLAUSULAS TRANSITORIAS.”**

*“PRIMERA. El capital de la sociedad se encuentra totalmente suscrito y pagado en la siguiente forma y proporciones.”*

<i>“ACCIONISTAS</i>	<i>ACCIONES</i>	<i>VALOR</i>
<i>“**** ***** *****</i>		
<i>“Veinte acciones, diez mil pesos</i>		*
<i>“***** ***** *****</i>		
<i>“Vente acciones, diez mil pesos</i>		
<i>“*** ***** ***** *****”</i>		
<i>“Treinta acciones, quince mil pesos.”</i>		
<i>“***** ***** ***** ”</i>		
<i>“Treinta acciones, quince mil pesos.”</i>		
<i>“TOTAL: CIENTO ACCIONES,</i>	<i>***** **</i>	<i>100 *****</i>
<i>PESOS.”</i>		

*“SEGUNDA. Los señores accionistas constituidos en asamblea general, por unanimidad de votos resuelve.”*

*A). Que la dirección y administración de la sociedad así como el uso de la firma social, quedan encomendados a un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, designado para tal efecto, a las personas cuyos cargos y nombres se indican a continuación.”*

*PRESIDENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”*

*SECRETARIO: \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”*

*TESORERO: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”*

*VOCAL: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ”*

*“El consejo de administración designado tendrá para el ejercicio de su cargo como órgano colegiado todas las facultades determinadas por la ley*



y por ello proceda se condene en forma solidaria al codemandado citado, respecto de la impuesta a la personal moral demandada, de la que es accionista.

15.67 Corrobora lo anterior, el contenido del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

**“ARTÍCULO 24. La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso, la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados. Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible”.**

15.68 Por los motivos señalados, debe conminarse a la junta responsable que condene en forma solidaria al codemandado, persona física \*\*\*\*\* \*\*\*, respecto de la impuesta a la personal moral de la que es accionista, conforme al orden de prelación señalado en el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es, el laudo se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta e insuficiencia de éstos, en los bienes del socio demandado, se reitera, en la inteligencia que su obligación se limita al pago de sus aportaciones.

15.69 Disposición normativa que resulta aplicable al caso porque de las constancias que obran en autos, se advierte claramente que la quejosa además de demandar a persona moral también demandó a una persona física, que de conformidad con el testimonio notarial exhibido en el juicio de

origen, se desprende que es uno de los accionistas de la sociedad mercantil, por tanto, se encuentran obligados a responder de la condena decretada por la junta responsable a favor de tercero, siguiendo el orden de prelación que señaló el autor de la norma.

15.70 A similares consideraciones arribó este tribunal, en sus anteriores integraciones, al resolver los amparos directos DT. 1277/2014, resuelto en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince, DT. 54/2017, DT. 1314/2016 y DT. 386/2017, fallados en su orden, el veintitrés de marzo, veinte de abril y treinta y uno de agosto, todos de dos mil diecisiete; asimismo en el DT. 362/2018, resuelto con la presente integración en sesión de catorce de junio de dos mil dieciocho, con voto aclaratorio del magistrado aquí ponente; en lo concerniente a estimar innecesario examinar si existe vínculo laboral entre el actor y el codemandado, persona física, si se advierte que ésta creó y es dueño de la moral condenada en el laudo reclamado, por lo que debe considerársele responsable solidario con la empresa demandada en términos del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

15.71 Por otro lado, y en absoluta suplencia de la queja, es de establecerse que la responsable procedió en forma ilegal al arrojar la carga de la prueba al actor para absolver del pago de propinas devengadas, al considerar que:

*“(...) se negó por la patronal que el actor las hubiera generado, sin que aparezca prueba alguna en autos que acredite la procedencia de esta reclamación, ya que se pretende acreditar con el inciso dos de la inspección ocular, pero dicha probanza únicamente se ofreció en relación al codemandado físico, que no resulta ser patrón directo del*

*actor, por así reconocerlo el laborante en el texto de la carta renuncia, por lo que no era factible que el mismo tuviera documentación del trabajador como su empleado por lo que en estas condiciones se debe absolver del pago de dicha reclamación. Por lo que hace al pago de horas extras, debe considerarse que también de la carta renuncia de fojas 48 de autos se desprende que el actor tuvo un horario de trabajo de las 14:00 a las 21:30 horas de martes a domingo de cada semana, disfrutando de media hora para descansar y tomar alimentos fuera de la negociación, descansando los días lunes, jornada ésta que no excede la máxima legal ordinaria en turno mixto y hace procedente absolver del pago de tiempo extra que por esta vía se demanda, siendo posible tener por acreditada la misma...” (Foja 162 del expediente laboral).*

15.72 Ciertamente, porque de acuerdo al capítulo XIV, de la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 344 a 347, que disponen:

**“CAPITULO XIV**

*Trabajo en Hoteles, Restaurantes, Bares y otros Establecimientos Análogos*

**Artículo 344.** *Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.*

**Artículo 345.** *La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.*

**Artículo 346.** *Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347.*

*Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.*

**Artículo 347.** *Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.”*

15.73 Las propinas son parte del salario que deben percibir los trabajadores que laboren, entre otras fuentes de trabajo, en restaurantes y bares como es el caso del actor, por lo que aun cuando la demandada haya negado esa prestación, no correspondió al actor demostrar que las percibía, sino al patrón justificar el monto y pago del salario, conforme al artículo 784 fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que la responsable debe arrojar la carga de la prueba a los demandados y resolver en consecuencia.

15.74 Orienta a lo anterior, en lo conducente y por su esencia, la tesis jurisprudencial 4a./J. 33/93, emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 207765, que dice:

**“PROPINAS, MONTO DE LAS. FORMAN PARTE DEL SALARIO, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, Y DEBE CONDENARSE A SU PAGO CUANDO SE TENGA POR CONFESO AL PATRÓN.** Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que cuando en una demanda laboral iniciada por un trabajador de aquellos a los que se refiere el artículo 344 de la Ley Federal del Trabajo, éste pretende indemnizaciones y afirma que su salario se integra con una cantidad específica por concepto de propinas, mientras que el demandado es omiso en controvertir el monto de aquéllas al contestar la demandada, o bien que se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, la Junta que conozca del asunto debe tener por acreditado ese hecho, conforme a lo establecido en los artículos 784, fracción XII, 873, primer párrafo, 878, fracción IV, y 879, párrafo tercero, todos del ordenamiento legal en cita, y condenar al patrón, tomando como base para la cuantificación correspondiente el salario del trabajador integrado con la cantidad que por concepto de propinas señale, siempre y cuando los hechos y la cantidad que por concepto de propinas se afirmen sean verosímiles, acordes a la naturaleza del servicio prestado, la ubicación e importancia de la fuente de trabajo, la costumbre, el tipo de clientes y otras cuestiones análogas, ya que en todo caso, de conformidad con el artículo 841 de la ley laboral, la Junta válidamente puede apartarse del resultado formal y resolver apreciando los hechos a conciencia, desde luego, fundando y motivando su decisión.”

*Contradicción de tesis 21/91. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de junio de 1993. 5 votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Tesis de Jurisprudencia 33/93.*

15.75 En consecuencia, al ser el laudo reclamado violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, por inexacta aplicación del artículo que de la ley secundaria se invocó, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la junta responsable deje sin

efectos el laudo de **doce de marzo de dos mil dieciocho** y, en su lugar, dicte otro en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, y atendiendo al resultado del amparo DT 833/2018, vinculado al presente.

### EN MATERIA DE REITERACIÓN:

a) Reproduzca la absolución de reinstalación, salarios caídos e intereses, indemnización, veinte días por año, prima de antigüedad y horas extras;

b) Reitere la condena a la inscripción retroactiva y pago de cuotas y aportaciones en beneficio del actor ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE, por el tiempo de prestación de servicios.

c) La condena a salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

d) Y deje a salvo los derechos del actor en relación al reparto de utilidades;

### EN MATERIA DE CONCESIÓN:

A) **Condene** en forma solidaria al codemandado, persona física \*\*\*\*\* \*\*, respecto de la impuesta a la personal moral demandada \*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **Sociedad Anónima de Capital Variable.**

Conforme al orden de prelación que señala el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es, el laudo se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes del socio demandado, en la inteligencia que su obligación se limita al pago de sus aportaciones.

B) Arroje la carga de la prueba a la parte demandada respecto del concepto de propinas y resuelva lo que proceda en derecho sobre el particular.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE**  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, contra actos de la **Junta**  
**Especial Número Dos de la Local de Conciliación y**  
**Arbitraje de la Ciudad de México**, que hizo consistir en el laudo dictado el **doce de marzo de dos mil dieciocho**, en el expediente laboral **1740/2014**, seguido por el ahora quejoso en contra de **\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **Sociedad Anónima de Capital Variable y otro.**

El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, remítase los autos a la autoridad responsable; dese cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este juicio de amparo directo, la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, hágase las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Con apoyo en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, **requírase** a la autoridad responsable para que en el término de

**treinta días hábiles**, cumpla en su totalidad los efectos indicados en la presente ejecutoria e informe oportunamente a este Tribunal; asimismo, deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir con el requerimiento, se impondrá una multa por el equivalente a cien **unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y en términos de lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, y 267, fracción I de la Ley de Amparo.

**ASÍ**, por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: **Presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Miguel Bonilla López** quien emite voto aclaratorio, siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman los Magistrados y el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**TARSICIO AGUILERA TRONCOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO**

**MIGUEL BONILLA LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**SERGIO A. SIGALES OBRADOR GARRIDO.**

**A continuación se asienta el voto aclaratorio emitido por el Magistrado Miguel Bonilla López.**

Comulgo con la mayoría en conceder el amparo solicitado; sin embargo, disiento del criterio adoptado por este tribunal en integraciones anteriores (**DT 1277/2014**, resuelto en sesión de **28 de mayo de 2015**, **DT 54/2017**, **DT**

**1314/2016 y DT 386/2017** fallados, en su orden, el **23 de marzo, 20 de abril y 31 de agosto, todos de 2017**), que sirve de base en el presente caso para ampliar los alcances de la protección federal otorgada, consistente en que debe condenarse en forma solidaria al codemandado, persona física, al tener la calidad de socio y dueño de la persona moral condenada en el laudo reclamado, conforme al orden de prelación establecido en el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lo considero de esa manera, en virtud que dentro del canon de normas supletorias a la Ley Federal del Trabajo y en general a los asuntos en materia de trabajo, no se prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles, como se advierte del artículo 17 del ordenamiento jurídico invocado en primer término que establece: *“A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”*.

Postura que confirmo con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 25 de abril de 2012 la contradicción de tesis 14/2012, entre las sustentadas por el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del

Primer Circuito, en el sentido que el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es aplicable a todas las sociedades mercantiles, incluyendo la anónima, por la obligación que tienen los accionistas hasta el monto de sus aportaciones; resolución que pone de relieve que la aplicación de esa legislación sólo opera para los juicios ordinarios civiles.

Del criterio de referencia derivó la jurisprudencia 1a./J. 59/2012 (10a.), décima época, con registro 2001508, de rubro y texto:

**“SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES.** *El citado precepto, que en su primer párrafo establece que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones frente a terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, es aplicable a todas las sociedades mercantiles, pues dicho numeral no distingue al respecto, además de que se ubica en el capítulo I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo a la constitución y funcionamiento de las sociedades en general; y si bien en su segundo párrafo establece una distinción, en atención al grado de responsabilidad de los socios demandados, al señalar que cuando su obligación se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible de las aportaciones, no del adeudo, ello no implica que el artículo*

24 de referencia sea inaplicable a las sociedades anónimas, pues aunque el numeral 87 de la propia ley establezca que éstas se componen exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, ellos sólo podrán liberarse de la aplicación del citado artículo 24, si demuestran haber cumplido íntegramente con la obligación que el mencionado artículo 87 les impone, que consiste en el pago de sus aportaciones, pues la suscripción de las acciones en que se divide el capital social de la anónima sólo implica que los socios contrajeron la obligación suscrita con su firma, de cubrir, en proporción a las acciones que hayan adquirido, el total del capital social; sin embargo, esto no significa que la obligación adquirida se encuentre satisfecha, ya que el artículo 89, fracciones III y IV, de la propia ley, reconoce dos formas de pagar las aportaciones o acciones en que se dividió el capital social, esto es, exhibir íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, o con el 20% del valor de cada acción en numerario; aunado a lo anterior, por lo que hace a su escritura constitutiva, el artículo 91, fracciones I y III, de la ley, señala que en aquélla debe indicarse la parte del capital social exhibido, así como la forma y términos en que los socios deben pagar la parte insoluta de las acciones que hayan suscrito.

*Contradicción de tesis 14/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de abril de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez”.*

Por ello, a mi juicio, la Ley General de Sociedades Mercantiles no puede aplicarse de manera supletoria a los juicios laborales, por no estar así dispuesto de manera expresa en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo y por tratarse de una ley especial que sólo puede ser empleada en

los juicios del orden civil y mercantil, no así en el campo del derecho de trabajo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éstas tienen personalidad jurídica propia y distinta a la de los socios que las constituyen y, por consiguiente las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio; ya que dicho numeral dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2º. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios...”*

En estas condiciones la persona moral demandada es un ente con obligaciones y derechos que tiene capacidad jurídica propia para comparecer a juicio a través de sus representantes; y por tanto, las acciones que contra ella se promuevan y prosperen, sólo afectarán su patrimonio y no el de los socios en lo particular; porque la persona moral se compone de socios, cuya obligación únicamente se limita al pago de sus acciones, según lo prevé el numeral 87 de la ley citada, que dispone: *“sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”*.

Al respecto, en su parte conducente, se comparten las consideraciones vertidas en la tesis asilada I.3º.T.147 L del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, registro 173904, que establece:

**“PATRÓN SUSTITUTO. ES INCORRECTO CONSIDERAR COMO TAL A LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DEBEN RESPONDER SOLIDARIAMENTE DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PERSONA MORAL.** De acuerdo con el artículo 2o., párrafo primero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen. Por otra parte, el diverso numeral 87 del citado ordenamiento establece que la obligación de los socios de las sociedades anónimas se limita al pago de sus acciones. En ese contexto, tomando en cuenta los elementos condicionantes que rigen la figura de la sustitución patronal prevista en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, es incorrecto pretender que los socios de una sociedad anónima deban convertirse en patronos sustitutos de esa persona moral, bajo el argumento de que deben responder de manera solidaria de las obligaciones a cargo de ésta, dado que las acciones ejercidas en contra de un ente colectivo únicamente pueden afectar su patrimonio, pero no ampliarlo al peculio privado de los socios, por contar aquélla con capital social y bienes propios y distintos a los de los accionistas.”

Amparo en revisión 1163/2006. Emilio Tovar Valdez y otros. 30 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Javier Molina Martínez.

Similar criterio se plasmó en la ejecutoria DT 240/2018, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión del quince de mayo de dos mil dieciocho.

Por las razones anteriores, y respetuosamente, no comparto las consideraciones expresadas por la mayoría en el aspecto de que se trata.

**AQUÍ CONCLUYE EL VOTO ACLARATORIO QUE  
FORMULA EL MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ**

**MIGUEL BONILLA LÓPEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**SERGIO A. SIGALES OBRADOR GARRIDO.**

El día de hoy veintiséis de octubre de dos mil dieciocho se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 184, segundo párrafo y 188 primero y tercer párrafos de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este tribunal colegiado. Doy fe.

Esta hoja corresponde al amparo directo **834/2018** promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Conste.  
MPLPT/martha

El licenciado(a) MaPerla Leticia Pulido Tello, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública